



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 004/2019-P-1

TOCA DE APELACIÓN No.
004/2019-P-1.

RECURRENTE: LIC.
*****,
AUTORIZADO
LEGAL DE LA PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-004/2019-P-1**, interpuesto por el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala del actual Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número **051/2018-S-3**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la parte actora, promovió juicio en contra del agente de la Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones, todos de la Policía Estatal de Caminos en el Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“A).- La indebida e ilegal boleta de infracción No. A-312365 notificada el día nueve de enero de dos mil dieciocho, elaborada por el C. ***** , Policía vial de la

Dirección de la Policía Estatal de Caminos y que me fuera notificada por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado, ya que no me fue notificada en tiempo y forma, infracción de la cual se desprende la retención y arrastre de mi vehiculó(sic.) por parte de la empresa *****

B).- Como consecuencia de lo anterior, los pagos que tuve que realizar por las cantidades de \$377.00 (Trescientos sesenta (sic.) y siete pesos 00/100 m.n.), cantidad que se acredita con el recibo de pago con número de folio ***** de fecha 09 de enero de 2018, expedido por la Dirección de Recaudación la Secretaria(sic.) de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y el recibo de pago con número de folio de liberación 20280 por la cantidad \$1,055.60 pesos (mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, expedido por empresa ***** , por concepto de arrastre de grúa y reten derivada de la ilegal boleta de infracción antes mencionada.

2.- Admitida que fue la demanda por la Tercera Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **051/2018-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora **C. ******* no demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra del **CIUDADANOS *******(sic.) ****(sic.), **POLICIA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LIC. *******(sic.), **DIRECTORA DE SERVICIOS AL PÚBLICO y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA POLICIA(sic.) ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

Tercero.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución esta Instrucción **RECONOCE** la validez de la boleta de infracción número de folio ***** de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 004/2019-P-1

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano licenciado *****, autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

4.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rurico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

5.- Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

6.- Con el proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se acordó de conformidad el escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación de las autoridades demandadas, desahogó la vista en torno al recurso de apelación que se resuelve; asimismo, mediante oficio número TJA-SGA-348/2019, de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve fue turnado el Toca, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente conoció de la sentencia el **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** y presentó su escrito el día **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que corrió del **tres de diciembre de dos mil dieciocho al dos de enero de dos mil diecinueve**.¹

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la parte actora en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

¹Descontándose los días uno, dos, ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los días del catorce de diciembre de dos mil dieciocho al uno de enero de dos mil diecinueve debido a la suspensión de labores con motivo del segundo periodo vacacional de este Tribunal, conforme lo previsto en el numeral 23 de la referida legislación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 004/2019-P-1

- Que los argumentos vertidos por la Sala de origen en la sentencia impugnada son erróneos, toda vez que al analizar lo establecido en el artículo 8 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, concluye que sí fue cumplido con el procedimiento que se establece para el levantamiento de la boletas de infracción, sin embargo, pasó por alto que en ningún momento se le fue entregada la copia de la boleta, sino hasta el día siguiente que acudió al departamento de infracciones, por lo cual considera se vulnera en su perjuicio el numeral referido.
- Que fue incorrecto lo determinado en la sentencia recurrida en el sentido al afirmar que la boleta de infracción cumple con la debida fundamentación y motivación, ya que el agente de tránsito no citó el fundamento que le otorga competencia para emitir el acto de molestia, por lo que incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.
- Que al existir una errónea apreciación de la boleta de infracción y al no analizar el debido cumplimiento de las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe contener, la Sala debió declarar la ilegalidad de la referida boleta y en consecuencia ordenar la devolución del pago efectuado de manera indebida.

Al respecto, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en el desahogo de vista, sostuvo que debe reconocerse que la boleta de infracción que constituye el acto impugnado se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo que establece la Ley General de Tránsito y Vialidad en el Estado de Tabasco y su Reglamento; asimismo, señaló que el presente recurso de apelación carece de sustento legal y no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora para reclamar lo que pretende.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de [uno de octubre de dos mil dieciocho](#), se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **VII** la Sala sostuvo, que derivado del análisis hecho a la boleta de infracción con número de folio

*****, de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, se puede percibir la presencia de los datos del vehículo del infractor, lo que puede suponer que en efecto el agente de tránsito, tuvo contacto con el conductor (hoy demandante), en la fecha en que fue levantada la citada infracción.

- Realizó una transcripción de los motivos y fundamentos plasmados por el agente de tránsito en la boleta de infracción, con lo cual determinó que el elemento vial **cumplió a cabalidad** con lo señalado por el artículo 8 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado.
- Que no asistía la razón al quejoso al manifestar la ausencia de cita en el fundamento legal que le brindara la competencia a la autoridad en materia de tránsito para actuar, en consecuencia, toda vez que del análisis efectuado a la boleta de infracción advirtió que sí se plasmó el fundamento legal que le otorga competencia al agente.
- Que los artículos 51 y 52 fracción IX de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, 101 fracciones XII y 121 fracción IV del Reglamento de la aludida Ley General de Tránsito, contemplan una prohibición que en dado de ser infringida por el conductor se hará acreedor a una sanción prevista en el Tabulador de Sanciones del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y que los fundamentos aplicados por el agente de tránsito guardan relación con los motivos asentados en el acta, por lo cual concluyó que el acto se encontraba debidamente fundado y motivado.
- Que no se deja sin defensa al particular, ya que tuvo la posibilidad de demostrar la ilegalidad de la boleta de infracción y no lo hizo, pese a que tenía la carga de desvirtuar lo asentado por la autoridad, por lo que no cobra mayor relevancia que el agente en cuestión no hubiere llenado en forma detallada los demás datos del quejoso, ya que ello no le acarrea beneficio alguno, pues en el caso lo que se está sancionando es la conducta del quejoso, misma que no fue desvirtuada.
- Por tales razones, reconoció la **legalidad** de la boleta de Infracción con número de folio **** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, así como la multa administrativa.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 004/2019-P-1

Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte recurrente, son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

Asiste la razón al recurrente al aducir que hubo una errónea apreciación de la boleta de infracción por parte de la Sala de origen en la sentencia impugnada, ello es así, porque tratándose de una boleta de infracción emitida por la presunta contravención a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y su Reglamento, debe atenderse a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que en su artículo 8, en la parte que interesa establece:

“Artículo 8. Los Agentes que detecten a un infractor **deberán cumplir con las siguientes formalidades:**
(...)

I. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en lo siguiente:
(...)

C) **Boleta de infracción.-** Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. **El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible.** Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. **Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de éste último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado.** En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos los siguientes datos:

1. Folio de la boleta o acta;

2. **Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase**, o en su caso, **cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor** cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento;
3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo;
4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;
5. **Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió**; y
6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta; (...)"

Dicho numeral prevé en la fracción VI, que las boletas de infracción, entre otras cosas, deberán contener **nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase**, o en su caso, **cualquier medio o constancia que permitiera identificar al infractor**, y **los hechos o motivos** que originaron la infracción, no obstante lo anterior, la Sala de origen omitió realizar el argumento que la llevó a concluir que el elemento de tránsito cumplió a cabalidad con lo señalado por el artículo, artículo 8 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, dado que no precisó pormenorizadamente de qué forma se cumplieron con tales requisitos en la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho; además, del análisis realizado a dicha boleta se puede apreciar que la misma no satisface las exigencias previstas en ese numeral, por lo que para mayor ilustración, la boleta de infracción y la parte relativa del considerando VII de la sentencia, se insertan a continuación:

En vista de lo anterior, esta Instrucción procede a transcribir los motivos y fundamentos aplicados por el elemento de tránsito:



| BOLETA DE INFRACCIÓN FOLIO [REDACTED] | |
|---|---|
| INFRACCIÓN COMETIDA | |
| FUNDAMENTOS (ARTÍCULOS) | MOTIVO (S) |
| LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO. 51 Y 52 FRACC. XXIX REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO 101 FRACC XII 121 FRACC IV | POR ESTACIONAR EL VEHÍCULO CONDUCTOR EN ZONA DONDE EXISTE EL SEÑALAMIENTO QUE LO PROHÍBE |

En vista de lo anterior, se advierte que el elemento vial cumplió con cabalidad con lo señalado por el artículo, artículo 8 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, precepto que a continuación se cita:

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:
 ... VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negarse a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:
 1. Folio de la boleta o acta;
 2. Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento;
 3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo;
 4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;
 5. Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió; y
 6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción. ...

Formalidades que cumplió el agente de tránsito al momento de emitir el acta de infracción en referencia. Ahora bien, no le asiste la razón al quejoso de manifestar que no se citó el fundamento legal que le brinda la competencia a la autoridad en materia de tránsito para actuar en

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS
BOLETA DE INFRACCIÓN
 Folio No: **A- 312365**

Con base en los artículos 1º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 4º y 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, 1º, 2º, 3º Fracción I inciso C, 5, 60, 53 y 68 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco así como los numerales 1º, 2º y 4º fracciones I, V, XII, D, 6º, 7º, 8º, 11º y 13º del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, se procede a expedir la siguiente boleta de tránsito y vialidad según se indica:

DATOS DEL CONDUCTOR
 NOMBRE: *A. Oscar Rosete Lopez* RFC: *-*
 DOMICILIO: *-*
 COLONIA: LOCALIDAD: MUNICIPIO: ENTIDAD:
 No. LICENCIA: CLASE: FOLIO: VENCIDA: SI NO

PROPIETARIO Y DATOS DEL VEHÍCULO
 NOMBRE: *A. Oscar Rosete Lopez* DOMICILIO: *-*
 MARCA: *Nissan* TIPO: *Sedan* LINEA: *Blanca* MODELO: *-* COLOR: *Blanco*
 PLACA: *[REDACTED]* No. SERIE (VIN): *[REDACTED]* ENTIDAD: *Tabasco*
 TIPO DE SERVICIO: *particular* No. ECO: UNIÓN:

LUGAR Y FECHA DE LA INFRACCIÓN
 CALLE: *[REDACTED]* No. *[REDACTED]*
 COLONIA: LOCALIDAD: *Chamela*
 CARRETERA: KM

| INFRACCIÓN COMETIDA | |
|--|---|
| FUNDAMENTO (Artículos) | MOTIVO |
| Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco 51 y 52 Fracción XXIX Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco: 101 Fracción XII 121 Fracción IV | <i>Por estacionar el vehículo su conductor en zona donde existe el señalamiento que lo prohíbe.</i> |

CONDUCTOR DETENIDO: SI NO TIPO DE REPORTE:

LICENCIA DE CONDUCIR () TARJETA DE CIRCULACIÓN () VEHÍCULO () SIN LICENCIA ()
 DEPENDIENDO EN: *Rd Tecmilenos* No. GRUPO: *39 almeca*

ÁREA: CRUCERO CRP USGA MODO PERRO FUM. ECO: *244*

NOTIFICACIÓN AL CONDUCTOR RESPONSABLE: *[REDACTED]* POLICIA ESTATAL DE CAMINOS

De lo antes inserto, se tiene que, en efecto, es equivocado el razonamiento de la Sala de origen, pues como se puede advertir de la boleta de infracción y de las consideraciones vertidas, el agente de tránsito no cumplió a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo referido con antelación, esto es, omitió rellenar los datos relativos al **nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase**, o en su caso, **cualquier medio o constancia que permitiera identificar al infractor**.

En la misma tesitura, se considera que tampoco es correcta la afirmación de la Sala de origen, respecto a que del análisis realizado a la boleta de infracción se constató que fueron asentados los datos del vehículo del infractor, lo que hizo **suponer** que en efecto, el agente de tránsito tuvo contacto con el conductor en la fecha en que fue levantada la citada infracción, pues los datos del vehículo y los datos del infractor son cosas distintas.

Máxime que el actor manifestó en sus hechos, que no estuvo presente en el momento en que fue levantada la boleta de infracción, y a su vez, las propias autoridades en la contestación al capítulo de los hechos manifestaron que se observó el vehículo del actor estacionado irregularmente sobre la vía pública donde hay señalamiento que lo prohíbe, siendo ese el motivo por el cual fue elaborada la boleta y retirado del lugar el vehículo, sin que en ninguna parte del oficio de contestación hayan manifestado o afirmado lo argumentado por la Sala en la sentencia recurrida, en relación a que el agente tuvo contacto directo con el infractor.

De igual forma, el agente de tránsito fue muy genérico en motivar la infracción en la boleta con número de folio *********, porque no se detallaron con precisión los hechos o motivos que la originaron, por lo cual, el actor no tuvo la oportunidad de poder desvirtuar lo ahí asentado, por lo que se llega a la conclusión que contrario a lo determinado en la sentencia definitiva impugnada, no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 004/2019-P-1

fueron cumplidos los requisitos que establece la legislación en materia de tránsito vehicular en el caso que nos ocupa.

En esa tesitura, esta Sala Superior determina **revocar la sentencia** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del expediente administrativo 051/2018-S-3.

SEXTO.- DICTADO DE LA NUEVA SENTENCIA: Toda vez que a través del considerando anterior se revocó la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala unitaria de este Tribunal, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, así como las defensas y excepciones expuestas por las autoridades enjuiciadas, en su contestación, conforme al orden procesal que corresponda.

En ese sentido, por cuestión de orden, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por las autoridades demandadas a través del capítulo denominado “EXCEPCIONES” contenido en su contestación a la demanda.

Las autoridades en su contestación, aducen que la acción intentada por el actor ***** resulta improcedente, en virtud que los actos de los que se duele fueron consumados y consentidos tácitamente porque el infractor ya cubrió el monto de la sanción económica; sin embargo, tal acto no se puede considerar consentido tácitamente, en primer lugar, porque precisamente el levantamiento de la boleta de infracción es lo que acudió a impugnar ante este Órgano Jurisdiccional, y en segundo, porque lo hizo dentro del término legal de quince días previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ya que tuvo conocimiento de la boleta que impugna al día siguiente de su levantamiento, es decir, el nueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que su plazo para impugnarla corrió del once al treinta y uno de enero de dos mil

dieciocho², y su demanda fue presentada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, esto es, antes que feneciera el término referido, por tanto, no se puede considerar que el acto fue consentido tácitamente como lo afirman las autoridades, además, en términos del numeral 40 fracción VI de la Ley antes referida, dicho consentimiento solo se da en aquellos casos en los que el juicio no se promueve dentro del plazo que la ley señala, lo cual en la especie no acontece.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 204707, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995, Página 291, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

(Subrayado añadido)

²Descontándose los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



De igual forma, el hecho que el accionante haya efectuado el pago de la multa y la liberación de su unidad motriz, ello no significa que el acto haya sido consumado de un modo irreparable, pues precisamente el actor se puede ver restituido en su derecho para el caso de obtener sentencia favorable, asimismo, en el presente juicio los actos controvertidos corresponden a la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho y los pagos realizados por concepto de multa, arrastre de grúa y retén, por los montos de \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) y \$1,055.60 (un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), respectivamente, por lo que si del análisis íntegro al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor consiste en que se deje sin efectos la aludida multa, y de ordene la devolución de los pagos, es evidente que no obstante el pago haya sido efectuado, subsiste el interés del demandante en que se anule la boleta, siendo de explorado derecho que el pago no implica el consentimiento, por lo que si con motivo de la detención del vehículo se procedió al pago de la multa y liberación, ello no implica que el promovente lo consintiera; por tanto, se concluye que no se actualiza la excepción hecha valer y no procede sobreseer el juicio.

En apoyo de lo considerado, es aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J.68/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de septiembre de 1997, página 92, que establece:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como

imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, resulta infundada la excepción de mutati libeli, porque aun cuando se hubiera pretendido por el actor variar la litis, este Tribunal está obligado a realizar una fijación clara y precisar los puntos controvertidos, además que el artículo 56 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé la figura de ampliación a la demanda en los juicios de nulidad, cuando se actualicen los supuestos ahí señalados; sin embargo, en el caso no fue variada dicha litis, porque no existe actuación alguna con la cual el accionante intentara modificar los términos en que formuló sus pretensiones a través de su escrito de demanda, pues con los escritos presentados en el juicio sólo se robustecieron los planteamientos originalmente formulados.

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede al estudio de los agravios vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda, en los cuales argumenta lo siguiente:

- Que el servidor público que levantó la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, no fundó su competencia para emitirla, ya que a criterio del actor, omitió citar el artículo 3, fracción I, inciso C, del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, con lo cual considera se vulneran en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al desconocer las facultades de la autoridad que emite el acto de molestia.
- Que los hechos asentados en la boleta de infracción son inexistentes, razón por la que considera la multa le fue impuesta de forma dolosa por el agente de tránsito, dado que se cercioró que en el lugar donde se estacionó no existía ningún señalamiento que expresamente lo prohibiera.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 004/2019-P-1

En ese sentido, se considera que el agravio del enjuiciante en el que argumenta que la boleta de infracción no contiene el fundamento legal que otorgue competencia al agente de tránsito para emitirla, resulta **infundado**, ya que del análisis efectuado al referido documento, se advierte que en la parte superior, entre otros, fueron citados los artículos 3, fracción I, inciso C, de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y 4, fracciones I, V y XIII del reglamento de la referida ley, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

“**ARTÍCULO 3.-** Son autoridades estatales y municipales, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, en sus respectivas competencias y jurisdicciones, las siguientes:

I.- Autoridad Estatal:

c) El Director General de la Policía Estatal de Caminos;
y

(...)”

Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4.- Además de lo dispuesto en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agentes: Los elementos del cuerpo policial de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos o de la Dirección de Tránsito Municipal correspondiente, encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;

V. Autoridad de Tránsito y Vialidad: El Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Director General de la Policía Estatal de Caminos, el Presidente Municipal, el Primer Concejil, en su caso, o la persona que desempeñe la función propia de este cargo o encargo, el Ayuntamiento o Concejo Municipal, el Director de la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal;

XIII. Boleta o Acta: Documento elaborado por los Agentes, el cual pone de manifiesto una conducta que amerita una amonestación o sanción por infracción a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco o su Reglamento;

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, los agentes de tránsito sí cuentan con facultades para la elaboración de las boletas de infracción cuando sea infringida la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, asimismo, los numerales reproducidos se encuentran plasmados en la boleta con número de folio *****, de ahí lo infundado de su argumento.

Por otra parte, se califica de **fundado** el argumento en el que refiere que los hechos asentados en la boleta de infracción son inexistentes, dado que se cercioró que en el lugar donde se estacionó no existía ningún señalamiento que expresamente lo prohibiera, ello debido a la carente motivación asentada en el acto de molestia por el ciudadano *****, Policía Segundo adscrito a la Policía Estatal de Caminos, toda vez que en la boleta se hizo constar que los hechos ocurrieron en la calle ***** por el ADO, y el motivo de la infracción fue por estacionar el vehículo su conductor en zona donde existe el señalamiento que lo prohíbe.

Ahora bien, el actor en sus hechos no niega haber estacionado su vehículo en esa calle, sino sostiene que no existía señalamiento que lo prohibiera, asimismo, precisa que fue entre las calles *****, no obstante, la carencia de la motivación y circunstanciación deriva del hecho que el agente de tránsito no fue específico en señalar si el vehículo se encontraba en la acera derecha o izquierda de la calle *****, si estaba con dirección de *****, tampoco indicó si fue a principio, mitad o final de calle, mucho menos precisó donde se encontraba el señalamiento de prohibición, etcétera.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 004/2019-P-1

Todo lo anterior, incide en una afectación a la esfera jurídica del actor en el juicio, en virtud que no tuvo la oportunidad de conocer de forma pormenorizada los motivos del agente para que de esa forma pudiera desvirtuar lo asentado en la boleta, pues aunque así lo hubiese querido hacer, no existían debidamente las circunstancias de modo y lugar, lo que como consecuencia trae que la carga de la prueba se le arroje a las autoridades demandadas, para que sean estas quienes acreditaran la existencia del señalamiento que contiene la prohibición para estacionarse en el lugar donde lo hizo el actor.

Luego entonces, la insuficiente motivación del ciudadano ***** , en su calidad de Policía Segundo adscrito a la Policía Estatal de Caminos al levantar la boleta de infracción con número de folio ***** , de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, constituye un vicio de procedimiento que actualiza los supuestos del artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; sin embargo, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana**, en términos de la fracción II, del artículo 100, de la Ley ANTES referida, pues el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la infracción, por lo que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar la violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de conductas se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

Por las consideraciones anteriores, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción con número de folio ***** , de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Policía Estatal de Caminos en el Estado de Tabasco, ordenándose asimismo la

devolución de los montos de \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) y \$1,055.60 (un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de multa, arrastre de grúa y retén, realizados por el actor y acreditados con los recibos que obran en los autos del juicio de origen a fojas 10 y 12, con base al principio general de derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora en el juicio de origen.

II.- Por las razones precisadas en el considerando quinto de esta sentencia, se declaran **esencialmente fundados** los agravios expuestos por el recurrente.

III.- Se **revoca** la sentencia de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, dictada por la Tercera Sala unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **051/2018-S-3**.

IV.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción con número de folio ***** , de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Policía Estatal de Caminos en el Estado de Tabasco y en consecuencia se ordena la **devolución** de los montos de de \$377.00 (trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) y \$1,055.60 (un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de multa, arrastre de grúa y retén, realizados por el actor.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 004/2019-P-1

V.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **051/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-004/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [dos de mayo de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----